

En su escrito de hechos, el actor substancialmente narra que ingresó a laborar al servicio del demandado en 16 de marzo del 2002, con la categoría de INTENDENTE adscrito al ASILO DE ANCIANOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, con un horario de labores de 7:00 a las 14:00 horas; con un salario quincenal de \$1,600.00, es decir de \$106.66 diarios; sin embargo, resulta que el día 16 de octubre del 2002, el hoy actor se presentó a laborar como de costumbre y cuando eran como las diez horas de aquel día, se le acercó el MTR. FELICIANO MAGAÑA CONTRERAS en sus

1.- Por acuerdo de fecha diechocho de febrero del año dos mil tres (f:13), se admitió por estar en tiempo y forma la demanda, presentada ante oficialía de partes por el Ciudadano Licenciado ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de apoderado legal y representante del C. ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en donde también ofrecieron sus pruebas y demandó laboralmente al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO) E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, se radicó la misma, bajo el expediente número 014/2003, que obra agregado a fojas 1 a la 8 de autos, de quien demanda las siguientes prestaciones: El pago de la indemnización Constitucional, Salarios Caídos, El Reconocimiento de que a partir del 16 de marzo del 2002 se le asignó al trabajador la categoría y labores de intendente, El Reconocimiento de Tiempo Efectivo Laborado, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Dias de Descanso Obligatorios, Séptimos Dias, Cinco Dias Adicionales por ajuste de Calendario (31 de cada mes), Reconocimiento de ser Trabajador de Base, Salarios Devengados de los últimos 6 dias laborados, Reconocimiento y Declaración de Antigüedad, Inscripción del actor ante el ISSST como derechohabiente para el goce y disfrute de todas y cada una de las prestaciones de la seguridad social.

R E S U L T A N D O

V I S T O S.- Para dictar laudo definitivo en el expediente laboral número 14/2003, relativo a la demanda interpuesta por el actor ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO) E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

L A U D O

Gobierno del Estado de Tabasco



Tabasco cambia contigo



Tribunal de Conciliación y Arbitraje TCA

25 DE NOVIEMBRE DEL 2015 CONFORMACIÓN DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Paola, 24/6/15

03 de enero del año 2008 8f:101-102).-----
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, el cual se llevó a cabo en
CONFESIONAL.- A cargo de la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO
siguientes pruebas:-----

El actor ofreció para acreditar sus acciones y pretensiones laborales las
calificándose de legales las pruebas ofrecidas; siendo desahogadas de la siguiente manera. -
5.- Se señaló fecha y hora para la Audiencia de Calificación y Admisión de pruebas,
misma que se llevó a efecto en diecisiete de septiembre del año dos mil siete (f:93-96);

DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.-----
TENOSIQUE, TABASCO, por lo que se tuvo a dicha dependencia **POR CONTESTADA LA**
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE
DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, mas no así como representantes del
del apoderado legal compareciente por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
se determinó IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD en contra
se señaló fecha y hora para su desahogo; en siete de marzo del año dos mil siete (f:81-85),
4.- Seguido el procedimiento, se le dio entrada al incidente de falta de personalidad y

funcionario que compareció en representación del Ayuntamiento Demandado.-----
(f:59-61), en el cual planteó INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD en contra del
su réplica, lo cual hizo valer mediante escrito recepcionado en 11 de diciembre del año 2003
contestación de demanda y anexos, se le concedió el término de tres días para que formulara
En el proveído antes citado se ordenó correr traslado a la parte actora de la

autos.-----
TABASCO, por conducto de los escritos que se encuentran agregados a fojas 26 a la 54 de
dependiente de la primera, y al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, así como al DIF MUNICIPAL pues es
por contestada la demanda en tiempo y forma al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
3.- En acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil tres, (f:55-56), se tuvo

pruebas en términos de Ley.-----
entidades públicas demandadas, para que dieran contestación a la demanda y ofrecieran sus
correspondiente, ordenándose notificar y correr traslado con la demanda inicial a las
la audiencia conciliatoria, como no hubo conciliación alguna, se continuó el arbitraje
2.- Se llevó a efecto a las diez horas del día veinte de marzo del año dos mil tres (f:20),

funciones de DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, y le dijo... "POR
DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL DIF VA A ENTRAR EN TU LUGAR OTRA
PERSONA A TRABAJAR, ASÍ QUE YA TE PUEDES RETIRAR".-----

Gobierno del Estado de Tabasco



Tabasco cambia contigo



Tribunal de Conciliación y Arbitraje TCA

NOVIEMBRE DEL 25
COMemoración DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

1.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente Juicio Laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por envío del numeral 64 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, luego entonces, por lo también señalado por los artículos 104 fracción I, 105, 106, 108, 109, 113, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por tratarse de un acto derivado de las normas de trabajo; con

COMPETENCIA

-----CONSIDERANDO-----

5.- En acuerdo de fecha dieciocho de marzo el año dos mil catorce (f:165-166), se les concedió a las partes el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos; posteriormente, se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar en términos del proveído de fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce (f:175), dándosele vista a las partes del mismo para que hagan valer su derecho, bajo el apercibimiento de no hacerlo se le tendrá por desistidos; se ordenó el CIERRE DE INSTRUCIÓN, en proveído dictado en veinticuatro de febrero del año dos mil quince (f:180); se recibieron los autos para la emisión del presente proyecto de Ley en 10 de junio del año 2015; así mismo se da cumplimiento a la sentencia de amparo número 272/2015-IX emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

La entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, ofreció para acreditar sus excepciones y defensas las siguientes pruebas.-----
CONFESIONAL.- A cargo del actor ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ diligencia que se desahogó en 11 de enero del año 2008 (f:110-111).-----
También ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESIDENCIAL LEGAL Y HUMANA.

CONFESIONAL.- A cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO desahogado en 12 de junio de 2008 (f:124-125).-----
CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de los C. FELICIANO MAGAÑA CONTRERAS Y MARIBEL PÉREZ CUI celebrado en 25 de marzo del año 2008 (f:120), en donde se les tuvo por fictamente confeso.-----
TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. MARCO ANTONIO MARÍN RODRIGUEZ Y JOSE LUIS MARTÍN LOZANO llevada a cabo en 10 de abril del año 2008 (f:121), el cual se declaró desierta.-----
INSPECCION OCULAR Y COTEJO.- Celebrada en 16 de julio del año 2009 (f:131-132).-----
De igual forma ofreció LA PRESIDENCIAL LEGAL Y HUMANA, LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, LAS SUPERVENIENTES.

25 DE NOVIEMBRE DEL 2015
CONMEMORACIÓN DEL DIA DE LA INTERNAZIONALE DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

TCA
Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Tabasco
cambia contigo

Gobierno del Estado de Tabasco



residencia dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de este órgano y consentimiento tácito por ambas partes. Robustecido con la siguiente identidad jurídica sustancial que a la letra dice: "...COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA

SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.- En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda..."

No. Registro: 195,007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28. Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.-----
Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.-----
Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.-----



Gobierno del Estado de Tabasco

Tabasco cambia contigo

TCA Tribunal de Conciliación y Arbitraje

25 DE NOVIEMBRE DEL 2003
COMMEMORACIÓN DEL DIA DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En ese sentido, el punto discordante o la controversia laboral, que se debe de determinar en este juicio, si en efecto hubo despido, y si fue justo o injustificado, así como también, de ser procedente el despido injustificado, analizar si el demandado, se hace merecedor al PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL así como al pago de SALARIOS CAIDOS desde la fecha del despido injustificado hasta aquella fecha en que se pague la acción principal que reclama el actor, o como se excepciona la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO que el actor abandonó su empleo, además que al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo; en este caso se estudiará, a quien prestó sus servicios el hoy ACTOR ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ para determinar a quien de las dependencias pertenece la responsabilidad del nexo laboral y por ende la carga procesal. --

A).- La controversia laboral se constituye cuando tenemos a la vista el escrito de demanda y su respectiva contestación, y este Tribunal resuelva, si es procedente o no la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL del actor cuando sostiene que el día que el día 16 de octubre del 2002, el hoy actor se presentó a laborar como de costumbre y cuando eran como las diez horas de aquel día, se le acercó el MTR. FELICIANO MAGAÑA CONTRERAS en sus funciones de DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, y le dijo: "POR DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL DIF VA A ENTRAR EN TU LUGAR OTRA PERSONA A TRABAJAR, ASÍ QUE YA TE PUEDES RETIRAR"; por su parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO contesta que el actor abandonó su empleo los días 11,14,16 y 17 de octubre de 2002, y que se lo comunicó al entonces DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL; por su parte al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TENOSIQUE, se le TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. -----

II.- Para resolver en congruencia, se impone fijar con precisión y de manera clara la litis o controversia laboral. -----

LIMITACION DE LA CONTROVERSIA LABORAL

Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Saltilerra, Coahuila y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ponente: Juan N. Silva Meza, Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. -----

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. -----



Tabasco
cambia contigo



25 DE NOVIEMBRE
COMUNICACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

III.- Con fundamento en el numeral 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en concordancia con apoyo en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se procede a estudiar a que dependencia demandada es la responsable del nexo laboral con el hoy actor ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ para determinar la carga procesal de los hechos del despido injustificado que reclama; en ese sentido, tenemos por una parte el escrito de demanda del hoy actor, y que en su capítulo de hechos narra lo siguiente: "CON FECHA 16 DE MARZO DE DOS MIL DOS, PARA QUE LABORARA BAJO SUS ORDENES Y SUBORDINACIÓN CON LA CATEGORÍA DE INTENDENTE ADSCRITO AL ASILO DE ANCIANOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO"; aunado a ello, tenemos que el apoderado legal del actor a través del escrito de fecha 11 de diciembre de 2003, planteó el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD del funcionario quien compareció en el escrito de contestación de la demanda del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, el cual se habla acordado mediante acuerdo de fecha 22 de octubre del año 2003 (f:55-56), por lo que seguido el procedimiento y en términos del proveído datado del 07 de marzo del año 2007 (f:81-85), se determinó que por cuanto hace a los apoderados comparecientes del H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO, se declaraba improcedente el incidente que se interpuso, sin embargo, también se resolvió que no tenían poder para representar los intereses en el presente juicio

DETERMINACION DE LA RELACION LABORAL

Para resolver, respecto a la controversia laboral, ya precisada, se impone analizar de ser necesario todas y cada una de las pruebas de las partes que fueron ofrecidas y desahogadas, donde no se tiene la menor duda, de que se cumplieron con los requisitos de los principios de publicidad, inmediatez, gratuidad, oralidad, economía, concentración y sencillez en el proceso laboral, pues las partes comparecieron en tiempo y forma a cada una de las audiencias que a sus intereses convinieron y se llevaron a efecto durante la secuela del procedimiento; valoración esquemática que se encuentra en el resultado de este fallo, con la finalidad que se pronuncie la absolución o la condena correspondiente.

B).- Si tiene derecho la actora como lo exige, cuando pide lo siguiente: El Reconocimiento de que a partir del 16 de marzo del 2002 se le asignó al trabajador la categoría y labores de intendente, El Reconocimiento de Tiempo Efectivo Laborado, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Dias de Descanso Obligatorios, Séptimos Dias, Cinco Dias Adicionales por ajuste de Calendario (31 de cada mes), Reconocimiento de ser Trabajador de Base, Salarios Devengados de los últimos 6 días laborados, Reconocimiento y Declaración de Antigüedad, inscripción del actor ante el ISSST como derechohabiente para el goce y disfrute de todas y cada una de las prestaciones de la seguridad social.

Gobierno del Estado de Tabasco



Tabasco cambia contigo



TCA Tribunal de Conciliación y Arbitraje

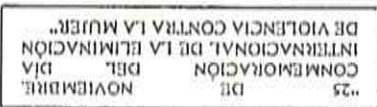
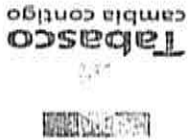
25 DE NOVIEMBRE. COMemoración del DIA DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

IV.- Ahora bien, expuesto que entre el ACTOR ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), hubo la prestación de servicios, y como consecuencia le pertenecen las prestaciones que se reclaman en este juicio; tenemos que, mediante resolución interlocutoria de fecha siete de marzo del año dos mil siete, (1:81-85), en el párrafo quinto del considerando, se hizo constar que era procedente el incidente de falta de personalidad hecha por el apoderado legal del actor y que no se encontraron facultados los apoderados legales del Ayuntamiento demandado para representar de igual forma al SISTEMA demandado, con fundamento en los numerales 111 y 116 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, al no encontrarse contestación alguna, se les declaró **POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO** y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; al respecto, se advierte que esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, así que radica dicha confesión, en realidad, en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace, en este caso el hecho por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), de que son ciertos los hechos del despedido alegado el día 16 de octubre del año 2002; tiene aplicación el siguiente criterio: - - -

LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO

VALORACION DEL DESPIDO

por parte del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO) por tanto a ésta se le tuvo por **CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**; por su parte el ayuntamiento demandado, en su demanda si bien acepta las condiciones laborales del actor, también lo es que admite que éste se encontraba adscrito a dicho Sistema al manifestar en su capítulo de hechos que le notificó al ENTONCES DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL las faltas a sus labores en que incurria el C. ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; por tanto, y en consecuencia jurídica, a fin de resolver a verdad sabida el presente asunto conforme al numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, salvaguardando los derechos humanos del hoy actor relativos a la prestación de servicios, se concluye que **EL C. ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ FUE CONTRATADO Y PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO)**; por lo tanto se **ABSUELVE** de toda reclamación hecha en esta demanda al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al no haber existido nexo laboral alguno con el hoy actor ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. - - -



DECLARARSE PROCEDENTE AQUELLA. Basta con que el actor en la demanda laboral al DIRECTA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, Y SI ESTE PROCEDE, TAMBIEN DEBE PÁG. 697. SALARIOS CAIDOS. ESTA PRESTACION ES CONSECUENCIA INMEDIATA Y FEDERACION Y SU GACETA; LOCALIZACION: III, Mayo de 1996; Materia(s): Laboral; Tesis: XX.42 L; VIGESIMO CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Epoca: Novena Epoca; Registro: 202 510; Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL

aplicación los siguientes criterios:-----
base el último salario que percibió el actor, pues tiene el carácter indemnizatorio; tienen del año 2002) hasta aquella en que se de cumplimiento a la acción principal, tomando como ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ, desde la fecha del despido injustificado (16 de octubre MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO del pago DE SALARIOS CAIDOS a favor del se CONDENAR al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA \$9,599.40 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.); así mismo suplente, al actor ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ se le debe cubrir la cantidad de demandado, por tanto, y conforme al numeral 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación injustificado, la voluntad del trabajador es no seguir sosteniendo nexo alguno con el hoy en cuenta el último salario diario percibido por el actor, pues aun si bien hubo un despido HERNANDEZ consistente en noventa días de salario diario, en este caso se deberá de tomar al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL del actor ANTONIO MARTINEZ DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO) suplente, lo conducente es CONDENAR a la entidad demandada SISTEMA PARA EL los Trabajadores al Servicio del Estado y 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación En consecuencia, lo procedente es con fundamento en el numeral 117 de la Ley de

el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la directo 354/2014. Minrey Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanidad hace", TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo "reconocimiento" de los hechos de aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta la Ley Federal del Trabajo, establece que si el demandado no concurre al periodo de DE AQUELLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

Gobierno del Estado de Tabasco



Tabasco cambia contigo



TCA Tribunal de Conciliación y Arbitraje

23 DE NOVIEMBRE DEL 2015
COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LA LEY DE LA MUJER

Así mismo, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que protege las garantías individuales al trabajadora ANTONIO MARTINEZ HERNÁNDEZ, se encuentran convenidos en el "PROTÓCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ("PROTÓCOLO DE SAN SALVADOR" publicado en el Diario Oficial de la Federación 1/IX/1998, y que entre en vigor en México el 16 de abril de 1996; los artículos 6 y 7; de igual forma, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", con fecha de vigor internacional del 18 de julio de 1978 y en México en 24 de marzo de 1981; en su artículo 1, 7 y 24.

Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.-----

León, 20 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. TRABAJADOR DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 153/2001. José Luis Acosta Ponce de los diversos 84 y 89 de la referida ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE DEBE ser aquel que percibía antes del despido y debe pagarse conforme a lo dispuesto por trabajador tiene derecho a la misma como si hubiese seguido laborando y, por ende, el monto laboral, por la decisión unilateral e injustificada del patrón. Lo que significa que, por ello, el consecuencia propia del despido, la cual se genera por el hecho de haberse roto la relación los salarios caídos, por ser una prestación que está comprendida en ese artículo y es cumplidamente el laudo, del texto de este numeral se desprende la naturaleza indemnizatoria de derecho, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se constituye un despido injustificado), cualquiera que hubiese sido la acción intentada, tiene establece que en el caso de que el patrón no compruebe la causa de la rescisión (lo que importe de tres meses de salario y, a continuación, en el segundo párrafo dicho precepto legal Federal del Trabajo establece el derecho a favor del trabajador para que se indemnice con el CARÁCTER INDEMNIZATORIO DE LOS. Si el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o.T.6 L. Página: 1457. SALARIOS CAÍDOS, de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo Época: Novena Época. Registro: 187391. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo Ronay de Jesús Estrada Solís.-----

14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 673/95. Jorge Alberto Solís Ruiz. principal, también debe declararse precedente el pago de salarios caídos. TRIBUNAL es una consecuencia inmediata y directa del despido injustificado, y por tanto, si procede la ésta es una prestación que depende de la principal, es decir, que no es autónoma, sino que conocimiento condene al demandado en el laudo al pago de salarios caídos, en razón de que corresponda..." para que si procediera la acción principal de despido, la Junta del reclamar el pago de la acción principal, manifieste "La liquidación que conforme a la ley me



Tabasco
cambia contigo

TCA
Tribunal de Conciliación y Arbitraje

NOVIEMBRE, DEL DIA DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

A).- En los incisos C) y K), el actor RECLAMA DE QUE EL ACTOR SE LE ASIGNO A PARTIR DEL DIA 16 DE MARZO DE 2002 LA CATEGORIA DE INTENDENTE Y RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.- De lo anterior, y como no existe controversia puesto que el SISTEMA demandado no dio contestación a los puntos de demanda hechas por el hoy actor, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se CONDENa al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), A QUE RECONOSCA LA ANTIGÜEDAD EN FAVOR DEL HOY ACTOR ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ QUE A PARTIR DEL 16 DE MARZO DEL AÑO 2002 SE LE ASIGNO Y DESEMPEÑO SUS FUNCIONES EN LA CATEGORIA DE INTENDENTE.-

V.- Se procede a determinar si resultan procedentes o no las reclamaciones accesorias que solicita el hoy actor ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ, en su escrito inicial de demanda.-

PRESTACIONES ACCESORIAS

ANO	DIAS	SALARIO DIARIO	TOTAL:
2002	76	\$106.66	\$8,106.16
2003	365	\$106.66	\$38,930.90
2004	366	\$106.66	\$39,037.56
2005	365	\$106.66	\$38,930.90
2006	365	\$106.66	\$38,930.90
2007	365	\$106.66	\$38,930.90
2008	366	\$106.66	\$39,037.56
2009	365	\$106.66	\$38,930.90
2010	365	\$106.66	\$38,930.90
2011	365	\$106.66	\$38,930.90
2012	366	\$106.66	\$39,037.56
2013	365	\$106.66	\$38,930.90
2014	365	\$106.66	\$38,930.90
2015: 01 de enero al 16 de junio	167	\$106.66	\$17,812.22
			\$493,409.16

Con fundamento en el numeral 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se procede a cuantificar el concepto de salarios caídos en favor del hoy actor ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ, desde la fecha del despido pues se tiene conocimiento del último salario percibido por el trabajador, y hasta la presente fecha en que se emite el laudo (16 de junio del año 2015):-

Gobierno del Estado de Tabasco



Tabasco cambia contigo



TICA Tribunal de Conciliación y Arbitraje

25 DE NOVIEMBRE
COMUNICACIÓN DE LA ELIMINACIÓN
DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

C).- En los incisos E) peticona el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por el tiempo laborado, y por el tiempo que dure el juicio; en el inciso F) reclama el concepto de AGUINALDO, por el tiempo de la relación laboral y por el tiempo del juicio.- Al respecto, y no teniendo controversia en el pago correspondiente por el tiempo de la relación laboral, esto es del 16 de marzo al 16 de octubre del año 2002, y que además el actor generó el derecho a dichos pagos, conforme a los numerales 34 y 44 de la Ley de la Materia, al haber laborado más de seis meses de manera ininterrumpida, con apoyo en el numeral 117 de la Ley de los

En cuanto, al pago de APORTACIONES desde la fecha de ingreso del hoy actor, al no haber controversia sobre este reclamo y que de conformidad al numeral 46 de la Ley de la Materia, en que se obliga a la entidades públicas en las relaciones laborales a conceder la seguridad social a sus trabajadores, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se CONDENa al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), pague ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO en favor del hoy actor ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ EL CONCEPTO DE APORTACIONES desde la fecha de ingreso hasta el 16 de octubre del año 2002 de acuerdo a la ley de dicho Instituto.-----

B).- En el rubro D) reclama el RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVO LABORADO, en el inciso I) peticona el RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE SER TRABAJADOR DE BASE; en el inciso L) la INSCRIPCIÓN DEL ACTOR COMO TRABAJADOR DE BASE; en el inciso M) la INSCRIPCIÓN DEL ACTOR COMO TRABAJADOR DE BASE Y DECLARACION DE SER TRABAJADOR DE BASE Y LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR COMO DERECHOHABIENTE ANTE EL ISSET, se le hace saber, que al ser voluntad propia del hoy actor en no guardar ningún nexo laboral con el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), al solicitar el pago de la indemnización constitucional, por lo que, no se le puede imponer a la entidad demandada a algo que no deriva de alguna prestación de servicios, en consecuencia, y aunque se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo a la patronal, se ABSUELVE al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), de otorgar al actor ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ EL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVO LABORADO desde el despido, RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE SER TRABAJADOR DE BASE Y LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR COMO DERECHOHABIENTE del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----



Gobierno del Estado de Tabasco

Tabasco cambia contigo

TCA Tribunal de Conciliación y Arbitraje

25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DIA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

D).- En el inciso G) reclama el actor el pago de DESCANSOS OBLIGATORIOS que laboró por el tiempo de la prestación laboral; en el inciso H) solicita el pago de SEPTIMOS DIAS Y DIAS TREINTA Y UNO DE CADA MES QUE LOS CONTIENE por el tiempo de la

ANO	DIAS	S.D.	DIAS PRIMA VAG	TOTAL PRIM VAG
2002	76	\$106.66	2.1	\$222.09
2003	365	\$106.66	10.0	\$1,066.60
2004	366	\$106.66	10.0	\$1,069.52
2005	365	\$106.66	10.0	\$1,066.60
2006	365	\$106.66	10.0	\$1,066.60
2007	365	\$106.66	10.0	\$1,066.60
2008	366	\$106.66	10.0	\$1,069.52
2009	365	\$106.66	10.0	\$1,066.60
2010	365	\$106.66	10.0	\$1,066.60
2011	365	\$106.66	10.0	\$1,066.60
2012	366	\$106.66	10.0	\$1,069.52
2013	365	\$106.66	10.0	\$1,066.60
2014	365	\$106.66	10.0	\$1,066.60
2015	167	\$106.66	-4.6/10	\$488.01
				TOTAL: \$13,518.06

PRIMA VACACIONAL.

ANO	DIAS	SALARIO DIARIO	DIAS GOTIZADOS DE AGUINALDO	TOTAL
2002	76	\$106.66	8.28	\$883.14
2003	365	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2004	366	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2005	365	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2006	365	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2007	365	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2008	366	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2009	365	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2010	365	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2011	365	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2012	366	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2013	365	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2014	365	\$106.66	40 dias	\$4,266.40
2015: 01 de enero al 16 de junio	167	\$106.66	18.20	\$1,941.21
				TOTAL: \$54,021.15

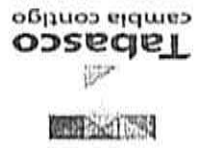
AGUINALDO.



25 DE NOVIEMBRE DEL DIA CONMEMORACIÓN DE LA ELIMINACIÓN DE LA FUERZA CONTRA LA MUJER

Por lo anterior, se procede a estudiar las pruebas ofertadas por la parte actora, de las cuales se encuentra la INSPECCION OCULAR desahogada en 16 de julio del año 2009 (f:131-132), en donde no le fue posible a la encargada de la presentación de los documentos requeridos, pues manifestó que no los tenía en su poder, por lo que se le tiene por presuntivamente cierto los extremos formulados en dicha prueba, y de forma específica el inciso k) que a la letra señala: "k).- QUE LAS DEMANDADAS LE ADEUDAN AL ACTOR EL PAGO DE LOS DIAS DE DESCANSOS OBLIGATORIOS, MISMO QUE LABORÓ AL SERVICIO DE LOS DEMANDADOS ...", por lo tanto, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al satisfacer la carga probatoria, se CONDENA a la patronal SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

 Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.-----
 Zacarias Guarneros Bravo. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto
 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO). Amparo directo 1847/91.
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES
 extraordinarias correspondientes, lo que constituye una controversia distinta a aquella.
 derecho al haber laborado esos días y, por ende, la procedencia de las prestaciones
 fueron pagadas como salario ordinario, es claro que la junta responsable actuó epegada a
 tal controversia no existe, pues el propio trabajador aceptó en su demanda laboral que le
 Federal del Trabajo, cuando exista controversia sobre el pago de las mismas, y si en el caso
 corresponde a la parte patronal, de acuerdo con la fracción IX del artículo 784 de la Ley
 demostrar las prestaciones ordinarias relativas a días de descanso obligatorio y séptimos días
 LAS PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS RELATIVAS A. La carga de la prueba para
 SEPTIMOS DIAS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR PROBAR LA PROCEDENCIA DE
 Octubre de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: Pág. 319; DESCANSOS OBLIGATORIOS Y
 TipoTesis: Tesis Alzada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Localización: X,
 Época: Octava Época; Registro: 218 153; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
 carga de la prueba, es decir, de acreditar haberlos laborado; tiene lugar la siguiente tesis: - - -
 reclama su falta de pago en forma doble, por ello pues, corresponde a la parte actora la
 trabajadora y la segunda se da cuando el trabajador labora en sus días de descansos y
 situación se refiere a la obligación que tiene el patrón de pagar los días de descanso de la
 que demostrar haberlos laborado, cuando en ello radica la controversia, pues la primera
 confundirse con la exigencia que haga la obrera, en relación con la obligación de que tiene
 afirma que se le adeudan; ahora bien la carga probatoria antes precisada, no debe
 probar que realizó el pago de los salarios correspondientes a aquellos días y que el trabajador
 de controversias sobre el pago de los días de descansos obligatorios, es el patrón quien debe
 804 de la Ley Federal del Trabajo con aplicación supletoria a la Ley en la materia, tratándose
 LABORADOS, cabe decirse que de conformidad con el artículo 784 fracciones IX y el artículo
 al 21 de octubre de 2002.- En cuanto al concepto de DESCANSOS OBLIGATORIOS
 prestación de servicios; en el inciso j) peticiona el pago de SALARIOS DEVENGADOS del 16



25 DE NOVIEMBRE
 COMEMORACIÓN DEL DIA
 INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN
 DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Conforme lo establece el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se determina que el salario base para cuantificar las prestaciones a que salió

SALARIO

En cuanto hace al pago de SALARIOS DEVENGADOS del 16 al 21 de octubre de 2002, se advierte que tales se encuentran en el periodo que cubre el concepto de salarios caídos, en consecuencia, se **ABSUELVE** al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), de pagar al actor ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ el pago de SALARIOS DEVENGADOS del 16 al 21 de octubre de 2002.

De los días treinta y uno de cada mes que los contiene, la patronal de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, tiene la carga probatoria de tales días, pero es el caso que no dio contestación a la demanda en el presente juicio, por tanto, con apoyo en el artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **CONDENA** al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO) de cubrir al actor ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ pague la cantidad de \$426.64 (CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 64/100 M.N.) por el concepto de **DÍAS TREINTA Y UNO POR AJUSTE DE CALENDARIO** de los meses que transcurrieron del 16 de marzo al 16 de octubre del 2002.

Respecto al concepto de **SEPTIMOS DÍAS**, de conformidad a los numerales 835, 836, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, este Tribunal, advierte que la actora aduce en su demanda que percibe sus salarios de forma quincenal de \$1,600.00 días y que de forma diaria la suma de \$106.66, por lo que este Tribunal multiplicado \$106.66 por los quince días laborados, efectivamente corresponde la suma que dice percibir al final de cada lapso de pago, por lo que es indudable y contrario a lo peticionado por el actor, que efectivamente, le eran cubiertos sus salarios por los quince días transcurridos y donde se encuentran inmersos los séptimos días, así que en base al numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **ABSUELVE** a la SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), de pagar al C. ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ los días **SEPTIMOS DÍAS** por el tiempo de la relación laboral, de conformidad al numeral 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO) de cubrir al actor ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ el **CONCEPTO DE DESCANSOS OBLIGATORIOS por el tiempo de la relación laboral**, en forma doble en donde cotizó los días 21 de marzo, 1 y 5 de mayo y 16 de septiembre del año 2002 (16 de marzo al 16 de octubre) que multiplicados por el salario diario al doble \$213.32, se le debe de cubrir al actor la cantidad de **\$853.28 pesos**.



25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Handwritten mark resembling a stylized '7' or a signature.

CUARTO.- Se ABSUELVE al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), de otorgar al actor ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ lo siguiente: VACACIONES por el tiempo del juicio; RECONOCIMIENTO DE TIEMPO EFECTIVO LABORADO; RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE SER TRABAJADOR DE BASE; INSCRIPCIÓN AL ISSET COMO DERECHAHABIENTE; SÉPTIMOS DÍAS; SALARIOS DEVENGADOS; lo anterior por los motivos expuestos en el Considerando Quinto en los incisos B) Y D) de la presente resolución.

TERCERO.- Se CONDENAN a la SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), de otorgar al actor ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ lo siguiente: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el tiempo de la prestación de servicios; PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el tiempo del juicio; DESCANSOS OBLIGATORIOS; DÍAS TREINTA Y UNO DE CADA MES QUE LOS CONTIENE POR AJUSTE DE CALENDARIO; RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD; PAGO DE APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; lo anterior por los motivos expuestos en el Considerando Quinto en los incisos A), B), C) y D) de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se CONDENAN a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), al pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y pago de los SALARIOS CAIDOS en favor del actor ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ. Tal y como se encuentra establecido en el considerando Cuarto de esta resolución.

PRIMERO.- El actor probó parcialmente su acción laboral y la Entidad Pública demandada no opuso sus excepciones y defensas laborales oportunamente.

RESUELVE

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se:

condenada la entidad pública demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO), se procede considera el salario diario de \$106.66 PESOS, pues no hay prueba en contrario que lo desvirtúe.

NOVIEMBRE, DIA 25 DE
 COMMEMORACIÓN DE LA EJECUCIÓN
 DE LA LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

TCA
 Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Tabasco
 cambia contigo

Gobierno del Estado de Tabasco



L'DCCCL'ACCF

LIC. MIRIAM MARGARITA OCAÑA HERNÁNDEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. YURIDIA GÓMEZ QUINTANA
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE
LAS ENTIDADES PÚBLICAS

LIC. ANDRÉS PÉREZ MORALES
MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.

LIC. JAVIER SANTIAGO VARGAS RAMÓN
MAGISTRADO PRESIDENTE.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien certifica y da fe, conforme al artículo 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley en la materia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

SEXTO.- En cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de garantías número 272/2015-IX, promovido por la parte actora, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, remítase copia certificada a dicho órgano jurisdiccional para lo que tenga a bien determinar.-

QUINTO.- Se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.-

Gobierno del Estado de Tabasco



Tabasco cambia contigo



Tribunal de Conciliación y Arbitraje
TCA

23 DE NOVIEMBRE, 2015
COMemoración DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.